

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1**

**Sevilla**

**Procedimiento Ordinario número 109/15**

**SENTENCIA Nº 78/2020**

En Sevilla, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. María Trinidad Vergara Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, los autos de Procedimiento Ordinario número 109/15 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Don Rafael Campos Vázquez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Constantina del recurso de reposición interpuesto contra la admisión a trámite en el expediente de Licencia Urbanística del Proyecto de Reforma de cubierta de edificio sito en calle ciega número 11 de Constantina y contra el Acuerdo de otorgamiento de la referida Licencia de Obra con base en el Proyecto de un Arquitecto Técnico. Posteriormente, se amplió el recurso a la resolución de 20 de febrero de 2016 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Constantina por la que se desestima expresamente el recurso de reposición antes aludido. Cuantía indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se dictó providencia, reclamando el expediente administrativo. Seguidamente la parte actora formuló la correspondiente demanda de la que solicita se dicte sentencia en la que con estimación de la demanda se anule la resolución recurrida; que se declare que las obras amparadas por dicha licencia precisan de un proyecto arquitectónico realizado por un Arquitecto Técnico; que en el supuesto de que se hayan ejecutado las obras se condene a la Administración a requerir a la propiedad para que



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



presente un proyecto de legalización realizado por un Arquitecto Superior. La Administración demandada solicitó la desestimación del presente recurso por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. En idéntico sentido desestimatorio se pronunció el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Sevilla. Practicada la prueba previa declaración de pertinencia, y tras un trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Constantina del recurso de reposición interpuesto contra la admisión a trámite en el expediente de Licencia Urbanística del Proyecto de Reforma de cubierta de edificio sito en calle ciega número 11 de Constantina y contra el Acuerdo de otorgamiento de la referida Licencia de Obra con base en el Proyecto de un Arquitecto Técnico. Posteriormente, se amplió el recurso a la resolución de 20 de febrero de 2016 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Constantina por la que se desestima expresamente el recurso de reposición antes aludido.

La parte actora sostiene que el proyecto de reforma base de la licencia concedida, es competencia de un Arquitecto Superior, al precisar proyecto arquitectónico por alterar la configuración del edificio, dado que las obras previstas requieren cálculos estructurales para la construcción de forjados, vigueta, cubiertas y muros de carga además de instalaciones de servicios entre otras reformas, que exceden con creces de una simple obra de reparación, decoración y ornamento, resultando muy significativo que la superficie útil de la reforma es idéntica a la planta anteriormente construida, por lo que se altera la configuración arquitectónica del edificio y que afecta al sistema estructural que se concibe como un todo inseparable; y de otra



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==



parte, entiende que también corresponde la competencia al arquitecto superior toda vez que nos encontramos ante un bien declarado de interés cultural, invocando dicha parte lo previstos en al LOE, en la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos técnicos 12/1986, de 1 de abril, Ley de Patrimonio Histórico Artístico, así como varias sentencias del TS y TSJ.

La administración demandada se opone a la demanda formulada de contrario interesando su desestimación, sosteniendo la competencia del arquitecto técnico o aparejador para la redacción del referido proyecto de reforma al encontrarnos ante una intervención parcial en un edificio ya existente que no suponía la alteración de la configuración arquitectónica del edificio, haciendo hincapié a que las obras se realizan en un inmueble que se encuentra incluido en la delimitación del Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural, no obstante, dicho inmueble no goza de una protección especial.

Por su parte el Colegio Oficial de Aparejadores entiende que es el Arquitecto Técnico el que tiene competencia para la redacción del proyecto presentado para la obtención de licencia por cuanto que entiende que la obra proyectada no implica una variación esencial de la composición general exterior del edificio, ni su volumetría, ni tampoco afecta al conjunto del sistema estructural, añadiendo que la vivienda no cuenta con ningún tipo de protección patrimonial.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, a los efectos de resolver el presente recurso ha de tenerse en cuenta de un lado, lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 12/1986 sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, según el cual: “Corresponde a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de éste artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza”.

De otra el art. 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación que dispone que: " 1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto .

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto , o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto .

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico , ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==



o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales".

Y el art 2.2 de la meritada Ley que define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley y determina que requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

De otra parte, procede traer a colación además la sentencia dictada por el TSJA con sede en Granada de 7 de julio de 2014 citada en las sentencias aportadas por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos, (sentencia de 24 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Sevilla, Procedimiento abreviado número 108/15, y sentencia de fecha de 12 de julio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Sevilla, Procedimiento abreviado 134/17, en supuestos similares), en la que a propósito de una cuestión similar “ sustitución de forjado de madera por forjado de hormigón ”, se llega a la siguiente conclusión : << SEGUNDO.- La parte apelante fundamenta su recurso en líneas generales en los siguientes argumentos:

1º.- No existe en nuestra normativa ningún monopolio de atribuciones.

2º.- Los aparejadores también estudian en la carrera, como deriva del plan de estudios, una asignatura que se denomina “estructura arquitectónica”.

3º.- Sólo se pretende cambiar en la cubierta de un edificio el forjado de madera por uno de hormigón (a causa de las importantes humedades existentes), manteniendo



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



el mismo aspecto exterior. La superficie que se modifica no es superior a 100 m2, el coste de la ejecución proyectada asciende a la cantidad de 8.540,31,- euros y en las páginas 51-52 del proyecto se encuentra la memoria de cálculo realizada para deducir la posibilidad del cambio de un forjado por otro, sin modificar la cimentación y el resto de la estructura del edificio.

Frente a ello la representación jurídica de la parte apelada se opone, esgrimiendo en líneas generales, que la resolución judicial es ajustada a derecho.

TERCERO.- Con carácter previo, ha de destacarse que el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de abril de 1.999, en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996, ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos o arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993.

La Jurisprudencia antes expuesta, confiaba en que la publicación y entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la edificación diera claridad al estado de la Cuestión. Al día de hoy ya ha sido publicada dicha Ley que no es otra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre y en cuyo artículo 10 define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso aeronáutico; agropecuario; de la energía;



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==



de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley. El citado apartado 2º de dicho artículo 2 define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



La Ley, precisada de un desarrollo reglamentario posterior, no varía en modo definitivo la situación, por lo que ha de estarse al caso concreto para determinar si la intervención de un arquitecto técnico en la redacción de este proyecto en concreto, es suficiente o por el contrario se precisa que el proyecto sea redactado por técnico de superior cualificación.

CUARTO.- Por derivación de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, ha de partirse de las siguientes premisas:

1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras).

2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

Debemos analizar, por lo tanto, si un arquitecto técnico tiene competencia en concreto para redactar un proyecto como el rechazado. La Sentencia de instancia



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==



afirma que, aplicando lo antes expuesto al caso que se examina, en consideración a la solicitud de licencia de obra para sustituir en una cubierta de un edificio un forjado de madera por uno de hormigón, se produce una alteración del conjunto del sistema estructural, se requiere la intervención de un arquitecto superior.

Sin embargo, la Sala no puede llegar a igual conclusión, dado que, a raíz de los elementos aportados en el proyecto, se trata de la sustitución de un forjado de madera por uno de hormigón en la cubierta del edificio, en una extensión de no más de 100 m<sup>2</sup>, y que, a tenor de la memoria de cálculo aportada con el mismo proyecto presentado para obtener la licencia, obrante a los folios 32 a 35 del expediente, no supone ni modificar la cimentación ni el resto de la estructura del edificio, manteniéndose el mismo aspecto exterior del edificio.

El cambio en el forjado de la cubierta de un material (madera) por otro (hormigón) no entraña por sí la afectación a la estructura de la edificación o al conjunto del sistema estructural, que es la exigencia establecida en la LOE para excluir a los aparejadores de la redacción e intervención en un proyecto de obras que tenga tal finalidad como objeto.

Y si la sentencia de instancia considera que no ha existido un cálculo de la afectación a la estructura por parte del proyecto, lo cierto es que como anejo 5 a la memoria del proyecto elaborado por el aparejador, sí se establecen cálculos de estructura, sin que los mismos hayan sido cuestionados o desvirtuados por pericial propuesta por el Colegio oficial de arquitectos.

Por ello, la apelación ha de ser estimada. >>

A la vista de todo ello se entiende que lo que habrá de analizarse es sí un proyecto como el que sustenta la licencia concedida por el Ayuntamiento de Constantina en este caso concreto puede ser redactado, como así fue, por un arquitecto técnico.

Según el proyecto de rehabilitación y reforma de cubierta elaborado por el arquitecto técnico D. Joaquín Saldaña Ortiz-Repisa, obrante en el expediente administrativo,



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==

el edificio objeto del presente proyecto es una Vivienda Unifamiliar entre Medianeras, con cubierta ejecutada a base de tejas alicantinas sobre correas y rastreles de madera sobre vigas del mismo. La intervención que se pretende realizar es la sustitución de la actual cubierta inclinada por una nueva cubierta sobre forjado inclinado de viguetas autoportantes de hormigón armado y cubrición mediante teja cerámica. La vivienda se encuentra en la calle Ciega nº 11 de Constantina, Sevilla, incluida en el Conjunto Histórico de dicha localidad que ha sido declarado Bien de Interés Cultural por Decreto 421/2004, de 1 de julio.

Según el proyecto (página 11 A.01:03.- Descripción y Justificación de la Intervención Adoptada), el edificio objeto de la intervención se desarrolla en planta baja y primera, siendo el objeto de actuación la cubierta de planta superior, proyectándose las siguientes tareas para la rehabilitación de la cubierta: desmontado del falso techo y la cubierta existente; construcción de forjado inclinado unidireccional de viguetas autoportantes y bovedillas aligeradas; y, construcción de cubierta de tejas cerámicas sobre el forjado inclinado. El presupuesto del coste de las obras ascienden a 7087,32 euros.

Consta que por resolución del Delegado Territorial, de Educación, Cultural y Deporte sobre intervención en la calle ciega 11 de Constantina, según Proyecto Técnico de Rehabilitación y Reforma de Cubierta, solicitada por D. Antonio Ramírez Cárdenas (Promotor), se autoriza la intervención en dicha calle según el proyecto del Sr. Saldañas, visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos de Sevilla, con número 362941-001, con la siguiente condición: que si ha de instalarse nuevamente el depósito de agua existente se reubique en el faldón trasero, con objeto de que no sea visible desde la calle.

Pues bien, a los efectos de determinar a quien compete la redacción de dicho proyecto, se ha contando de un lado con la testifical del Técnico Municipal del Ayuntamiento de Constantina, que vino a manifestar que en este caso las obras objeto de licencia no alteraban la configuración arquitectónica del edificio, que estamos ante una actuación parcial que no afecta a muros de cargas, ni fachadas,



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



la ejecución de la obra tampoco afecta a la estabilidad del edificio, y ha supuesto una mejora porque la cubierta estaba en malas condiciones, manteniéndose la misma volumetría, haciendo hincapié a que las obras sólo se refieren a la cubierta, y no se ha visto afectado el uso de vivienda. Añadió que la apariencia exterior de la vivienda sigue siendo la misma, que se obtuvo autorización de la Delegación, y que es una obra pequeña, y el proyecto se exige desde hace 20 años, pero que antes lo hacía un albañil.

De otra parte, el Colegio oficial de Aparejadores, aportó con su contestación informe pericial emitido por el Arquitecto Superior, D. Gumersindo Fernández, en el que se concluye que en este caso un arquitecto técnico tiene atribuciones legales para la redacción del proyecto objeto de estudio, dado que las obras en él definidas no alteran la configuración arquitectónica del edificio. Así considera que se trata de una intervención parcial en una edificación existente que consiste en la sustitución de la cubierta dañada por otra de iguales características formales pero cuya estructura en vez de ser de madera es de hormigón armado, exigiéndose proyecto técnico al afectar las obras a la estructura del edificio y ser considera obra mayor; no obstante, no altera la configuración arquitectónica del edificio, al no producirse una variación esencial de la composición general exterior, ni de la volumetría, ni del conjunto del sistema estructura, ni tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio; considerando que los arquitectos técnicos tienen formación universitaria suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios del inmueble tras la intervención. El perito vino a ratificar dicho informe al practicar su prueba, aclarando que se puede intervenir en la cubierta de un edificio sin que implique una variación, se sustituye un elemento por otro, pero no se cambia la forma en la que actúa esa estructura, es decir, se toca un elemento estructural, pero no se modifica nada.

A la vista de lo expuesto considera la que ahora suscribe que la obra proyectada no afecta a la estructura portante del edificio, no se modifica la superficie o volumen, ni el uso del edificio, y la mejora a la que se hizo referencia evidentemente lo es desde el momento en el que se hace una reparación, pero no consta que estemos



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



ante una mejora sustancial respecto de lo existente anteriormente, sin que las conclusiones del perito del Colegio Oficial de Aparejadores hayan sido desvirtuada pues la actora ninguna prueba propuso al respecto, toda vez que lo hizo de forma extemporánea lo que así se resolvió por auto de fecha de 1 de marzo de 2018 que devino firme, por lo que no se considera que el proyecto presentado no exigía la intervención de un arquitecto superior.

**TERCERO.-** Igualmente, se alega como motivo de impugnación por la demandante que la vivienda sobre la que versa el proyecto es un bien de interés cultural. A tales efectos consta como efectivamente la vivienda se encuentra en la calle Ciega nº 11 de Constantina, Sevilla, incluida en el Conjunto Histórico de dicha localidad que ha sido declarado Bien de Interés Cultural por Decreto 421/2004, de 1 de julio, contándose con la autorización correspondiente en virtud de resolución del Delegado Territorial, de Educación, Cultural y Deporte sobre intervención en la calle ciega 11 de Constantina, según Proyecto Técnico de Rehabilitación y Reforma de Cubierta, solicitada por D. Antonio Ramírez Cárdenas (Promotor).

El perito del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, reiterando el contenido de su informe en el que realiza un profuso estudio de la legislación vigente y aplicable afirmó que en este caso una cosa es que la vivienda esté incluida en el ámbito del conjunto histórico de la localidad, y que éste haya sido declarado bien de interés cultural, para lo que se adoptan una serie de medidas y requisitos, y otra muy distinta que el inmueble en concreto goce de esa calificación lo que no es el caso, no existiendo una protección especial para el mismo. En el informe se recoge que la existencia de un conjunto histórico declarado Bien de Interés Cultural obliga a los Planes Generales de Ordenación Urbanística a incorporar una serie de requisitos definidos en el art. 31 de la LPHA o bien remitir, a través de sus determinaciones, a la elaboración obligatoria de Planes Especiales de Protección o planteamiento de desarrollo con el mismo contenido, y en el caso de Constantina no existe ni uno ni otro, por lo que no tiene un planeamiento con contenido de protección, y se añade que la normativa vigente es la adaptación parcial de las normas subsidiarias del planeamiento a la LOUA que carece de



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97F0w==



catálogo, haciendo referencia exclusivamente en su documentación a los inmuebles inscritos en el GGPHA. Es decir, la edificación no está inscrita en el CGPHA; tampoco lo está en el inventario de bienes reconocidos PHA; no está catalogada en el planeamiento urbanístico; está en el interior del Conjunto Histórico de Constantina declarado Bien de Interés Cultural, pero ello no le atribuye un valor patrimonial en sí sino que obliga al planeamiento urbanístico a cumplir una serie de requisitos en la LPHA y a un número determinado de autorizaciones, y además no impide que la legislación pueda dotarlo de manera independiente de protección patrimonial incluyéndolo en alguno de los registros mencionados o en el catálogo urbanístico lo que no se ha hecho con esta finca; por lo que no está catalogada ni dispone de algún tipo de protección de carácter histórico-artístico regulada a través de norma legal o documento urbanístico. Igualmente se indica que actualmente hay un PGOU aprobado provisionalmente lo que también dijo el técnico del Ayuntamiento.

Es decir, en este caso no consta que la vivienda objeto del proyecto goce de una protección especial.

Así en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 antes citada se viene a decir al respecto que: “Otro de los motivos esgrimidos por el Colegio de Arquitectos demandante radica en que se trata de una intervención en un bien de interés cultural ( en adelante BIC), sin que en atención a la pericial aportada que realiza un profuso estudio normativo de la calificación como tal de la misma podamos llegar a la citada conclusión .

Si es cierto que el inmueble se encuentra ubicado dentro del casco histórico de Constantina el cual sí está protegido y declarado bien de interés cultural, ahora bien el inmueble en cuestión, el sito en la calle Mesoncillo nº 8 de dicha localidad no cuenta con una protección específica, sino en cuanto se encuentra en el entorno de BIC ( artículo 28 de la Ley de patrimonio histórico de Andalucía , Ley 14/2007 de 26 de noviembre , siendo de destacar que además la obra en cuestión es autorizada por la Comisión provincial de patrimonio de la delegación territorial de



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==



Sevilla competente en materia de cultura el 13 de noviembre de 2014 ( folio 6 de la ampliación del EA)”.  
Por lo que desde este punto de vista se considera que también el arquitecto técnico era competente para la redacción del proyecto analizado, lo que conduce a la íntegra desestimación de la demanda.

**CUARTO .-** En cuanto a las costas no ha lugar habida cuenta que la administración demandada resolvió el recurso interpuesto en vía administrativa una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, no considerándose en consecuencia que haya razones para imponer las costas de conformidad con el art. 139 de LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimar la demanda formulada contra la Resolución a que se refiere el presente procedimiento que se confirma por resultar conforme a Derecho, sin costas.

Notifíquese la presente sentencia con la advertencia de que no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 27/04/2020 12:09:43	FECHA	27/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15



BOI6sk93NHg7ayDRE97FOw==